



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00160 00
DEMANDANTES: JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL y LILIANA CASTAÑEDA MORALES
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CASTASTRO DISTRITAL – UAECD

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante providencia de 14 de agosto de 2026¹, proferida dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2025-00701-00, por medio de la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, y se asignó el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

Las señoras Jennifer Pedraza Sandoval y Liliana Castañeda Morales, actuando en nombre propio, promovieron medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra Bogotá Distrito Capital, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales estiman amenazados o vulnerados con ocasión de la estructuración de la Asociación Público Privada denominada Complejo Cultural y

¹ Índice 00014 Expediente Digital SAMAI.

Deportivo El Campín, particularmente por el presunto desequilibrio económico derivado de la valoración de los aportes efectuados por el Distrito Capital dentro del referido proyecto.

Procede entonces el Despacho a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Operadora Judicial es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998², en concordancia con el numeral 10³ del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las accionantes actúan en nombre propio, condición que les otorga legitimación para ejercer la acción popular conforme a los artículos 12 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Por su parte, la demanda se dirige contra Bogotá Distrito Capital, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), entidades respecto de las cuales se atribuyen los hechos que, según las demandantes, generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados.

3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En relación con los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

² Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

³ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Resaltado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, que el demandante haya presentado previamente, una reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, responsables del agravio, tendiente a que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados.

En caso de que la autoridad o particular no conteste la petición o se niegue a implementar las actuaciones tendientes a hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, también quedará habilitado el interesado para acudir a la vía judicial, observando, claro está, los demás requisitos que consagra el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, transcritos en precedencia.

La inobservancia de los requisitos precitados trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues tales exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

Examinado el escrito introductorio, encuentra el Despacho que cumple los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, pues contiene la identificación de las partes, los hechos que fundamentan la acción, los derechos colectivos cuya protección se solicita, las pretensiones, los fundamentos jurídicos y las pruebas que sirven de sustento a las afirmaciones allí consignadas.

Asimismo, se allegaron los documentos que la parte actora considera relevantes para acreditar los hechos expuestos, entre ellos la solicitud elevada a las autoridades distritales y las respuestas emitidas por el IDRD y la UAECD.

4. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y REQUERIMIENTO PREVIO A LAS AUTORIDADES.

En relación con el presupuesto previsto en el inciso segundo del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho que obra en el expediente copia del escrito presentado el 17 de noviembre de 2023 por la accionante ante la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), mediante el cual puso en conocimiento de dichas autoridades los hechos que, en su criterio, podrían comprometer los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, derivados de la estructuración de la Asociación Público Privada Complejo Cultural y Deportivo El Campín. En dicha solicitud requirió, entre otras medidas, la suspensión del proceso contractual, la realización de un avalúo de los predios comprometidos en el proyecto, la estimación de los ingresos derivados de su aprovechamiento económico y la revisión

de la contraprestación prevista a favor del Distrito Capital, al considerar que existía un eventual desequilibrio económico en perjuicio del interés público.

Igualmente, se allegaron las respuestas emitidas por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte mediante radicado No. 20231010285571 del 4 de diciembre de 2023 y por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en las que dichas entidades se pronunciaron sobre los requerimientos formulados por la actora y expusieron las razones por las cuales consideraban improcedente acceder a las medidas solicitadas, así como el alcance de sus competencias respecto de la valoración de los predios y demás aspectos planteados.

En consecuencia, para esta etapa inicial del proceso se encuentra acreditado que la accionante acudió previamente ante las autoridades que estima responsables de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados, solicitando la adopción de medidas orientadas a su protección y obteniendo un pronunciamiento expreso por parte de las entidades requeridas. Por lo tanto, se considera satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la ley para el ejercicio de la presente acción popular.

5. ACTUACIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON EL PROYECTO APP COMPLEJO CULTURAL Y DEPORTIVO EL CAMPÍN

Advierte el Despacho que el proyecto APP Complejo Cultural y Deportivo El Campín ha dado lugar a distintas acciones populares.

En particular, se encuentra acreditada la existencia del proceso radicado 11001-33-36-034-2023-00371-00, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia el 13 de noviembre de 2024, actualmente pendiente de decisión en segunda instancia. En dicha actuación se examinaron asuntos relacionados con la destinación de los predios, la donación efectuada en 1937, la utilización de bienes de uso público y otros aspectos asociados al desarrollo del proyecto.

Asimismo, obra referencia al proceso radicado 11001-33-43-060-2026-00031-00, actualmente en trámite, dentro del cual ya se celebró audiencia de pacto de cumplimiento y posteriormente se dispuso la apertura a pruebas.

En todo caso, a pesar de la existencia de las actuaciones judiciales reseñadas, no se advierte en esta etapa inicial circunstancia que impida la admisión de la presente

acción, y ello es así por cuanto que, la sentencia proferida dentro del proceso 11001-33-36-034-2023-00371-00 no se encuentra ejecutoriada, al estar pendiente la resolución del recurso correspondiente por parte del superior funcional.

Sin perjuicio de ello, el Despacho deja expresamente consignado que durante las etapas posteriores del proceso deberá evaluarse el alcance material de las decisiones adoptadas dentro de las demás acciones populares relacionadas con la APP El Campín, con el fin de establecer si respecto de determinados hechos, cargos, pretensiones o derechos colectivos se configura algún fenómeno de agotamiento de jurisdicción, cosa juzgada colectiva o cualquier otro efecto procesal derivado de decisiones judiciales previas. Tal examen requiere una valoración integral que excede el control formal propio de esta etapa admisorio.

6. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Las accionantes, mediante escrito separado, solicitaron como medida cautelar la suspensión del proceso contractual relacionado con la Asociación Público Privada Complejo Cultural y Deportivo El Campín, hasta tanto se efectúe un avalúo de los predios comprometidos y se revisen las condiciones económicas del proyecto.

Al respecto, el Despacho recuerda que las medidas cautelares previstas en los artículos 25 y siguientes de la Ley 472 de 1998 tienen carácter instrumental y persiguen impedir la consumación de una amenaza o hacer cesar una vulneración actual de los derechos e intereses colectivos.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida solicitada fue estructurada sobre la base de impedir la continuación de un procedimiento precontractual que para la fecha de esta providencia ya no se encuentra en curso, por cuanto el proyecto objeto de controversia fue adjudicado y posteriormente formalizado mediante la suscripción del correspondiente contrato estatal, el cual se encuentra actualmente en ejecución⁴.

Así mismo, los elementos de juicio allegados con la demanda no permiten concluir, en esta etapa inicial del proceso y con el estándar sumario propio de las medidas cautelares, la existencia de una amenaza cierta e inminente que haga indispensable la adopción de la medida solicitada.

⁴ Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada No. IDRD-CTO-2772-2024 del 7 de junio de 2024. Proceso Número: IDRD-APP-IP-051-2023 // <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=23-20-9092>

Por el contrario, las cuestiones planteadas por la accionante relativas a la valoración económica de los predios aportados por el Distrito Capital, la proporcionalidad de la contraprestación prevista para la entidad pública y la eventual afectación del patrimonio público constituyen aspectos que requieren debate probatorio y contradicción por las partes, circunstancias incompatibles con la adopción de una medida cautelar anticipatoria en el estado actual de la actuación.

En consecuencia, la solicitud de medida cautelar será negada.

7. VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO EN EL RESULTADO DEL PROCESO

Observa el Despacho que los cuestionamientos formulados por las accionantes recaen sobre aspectos relacionados con la estructuración económica, la ejecución y los efectos patrimoniales asociados al proyecto denominado Asociación Público Privada Complejo Cultural y Deportivo El Campín, cuya implementación involucra la participación de personas jurídicas distintas de las entidades formalmente demandadas.

En efecto, de los documentos allegados con la demanda y de las actuaciones judiciales relacionadas con el referido proyecto se advierte la intervención de la sociedad Asociación Público Privada Complejo Cultural y Deportivo El Campín S.A.S. (CDEC S.A.S.), así como de la sociedad Concesionario SENCIA S.A.S., cuya actividad se encuentra directamente vinculada con la estructuración, adjudicación, ejecución y desarrollo del esquema asociativo objeto de cuestionamiento.

Así mismo, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener órdenes relacionadas con la valoración de los aportes efectuados por el Distrito Capital, la estructuración financiera del proyecto y la adopción de medidas encaminadas a la protección de los derechos colectivos invocados, aspectos que eventualmente podrían incidir en la esfera jurídica de las referidas sociedades.

En tales condiciones, y con el fin de garantizar los principios de contradicción, defensa y debido proceso, así como de asegurar la adecuada integración del contradictorio, el Despacho considera necesario disponer la vinculación al presente trámite de la Asociación Público Privada Complejo Cultural y Deportivo El Campín S.A.S. (CDEC

S.A.S.) y del Concesionario SENCIA S.A.S., para que, si lo estiman pertinente, intervengan dentro de la actuación y ejerzan los derechos que les asisten.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Revisado el escrito de la demanda y los documentos que la acompañan, el Despacho encuentra que cumple con los lineamientos consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, igualmente, se observa cumplido el requisito de procedibilidad que establece el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, ante lo cual resulta procedente su admisión.

De conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, promovida por las señoras **Jennifer Pedraza Sandoval** y **Liliana Castañeda Morales**, en nombre propio, contra Bogotá Distrito Capital, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **Asociación Público Privada Complejo Cultural y Deportivo El Campín S.A.S. (CDEC S.A.S.)** y al **Concesionario SENCIA S.A.S.**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., a la Directora General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, y al Director de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital – UAECD, a la representante legal de la Asociación Público Privada Complejo Cultural y Deportivo El Campín -CDEC S.A.S., o a quienes haga sus veces, conforme lo indica los artículos 198 y ss. del CPACA.

Asimismo, a la Procuradora 201 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, a las siguientes direcciones electrónicas o a aquellas a que haya lugar:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA
ACCIONANTE:	jennifer.pedraza@camara.gov.co ; lilianacastanedam@gmail.com ;
ACCIONADOS:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co ; notificaciones.judiciales@idrd.gov.co ; notificaciones@catastrobogota.gov.co ;
VINCULADAS:	notificaciones@sencia.com.co ; administracion@sencia.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	llema@procuraduria.gov.co

La parte demandada deberá allegar las documentales que tenga en su poder, relacionadas con los hechos que se describen en la demanda.

CUARTO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega de una copia de la demanda y de esta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad en general sobre la existencia de la presente acción popular. Para tal efecto, la parte accionante deberá acreditar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la publicación de un aviso sobre la iniciación de la presente acción en un medio de comunicación de amplia circulación (prensa o radio) con cobertura en la ciudad de Bogotá D.C., allegando al expediente la constancia correspondiente.

Así mismo, se ordena a las entidades accionadas que publiquen en su página web oficial la presente providencia.

SEXTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (entidades demandadas, Procuradora 201 Judicial Administrativa, a la Defensoría del Pueblo y a las sociedades vinculadas), de la copia: i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio.

Acreditado lo anterior, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán a través del aplicativo SAMAI, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Firmado Por:

Olga Virginia Alzate Perez
Juez
Juzgado Administrativo
044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f185e880fd660e861d6c04b01ed30f39d4d74bfb89e836360aec6b11551c76**
Documento generado en 04/09/2026 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>